



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA,**  
noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: ROSSANA PAOLA ORTIZ LUNA**  
**DEMANDADO: SERGIO DAVID GARCIA QUINTERO**  
**RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2023-00058-00**

Esta agencia judicial mediante auto fechado agosto nueve (09) de 2023, dispuso:

***“PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía Ejecutiva en contra del señor **SERGIO DAVID GARCÍA QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.121.303.906 y a favor de la señora **ROSSANA PAOLA ORTIZ LUNA** identificada con la cedula de ciudadanía No 1.193.253.944 en su condición de madre biológica y quien tiene bajo su cuidado y protección personal a su hijo menor **GAEL DAVID GARCÍA ORTIZ**; A) por la suma de **TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$3.100.000.00) M/L**, por concepto de vestido y calzado del mes de diciembre de 2022 y Junio de 2023. B) por la suma del cero punto cinco por ciento (0.5%) por el valor de los intereses moratorios sobre el capital relacionado anteriormente, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.*

***SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral primero dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto su notificación deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.”*

El demandado señor **SERGIO DAVID GARCIA QUINTERO**, se notificó personalmente del Mandamiento ejecutivo, el pasado cinco (05) de septiembre de 2023 en la sede del despacho, ahora bien, el ejecutado no contestó la demanda y no propuso excepciones.

Establece el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

Encontrándose vencido el traslado del término de la demanda y el ejecutado guardó absoluto silencio.

Establece el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
HATONUEVO – LA GUAJIRA

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

**CUARTO:** Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Sin necesidad de firmas  
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022; art. 6;  
Acuerdo PCSJA22-11930CSJ)  
**ADRIAN DAVID RUMBO LÓPEZ**  
**JUEZ**